

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada en fecha 17/10/2022, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**GGII**), dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2019; y del IRP del ejercicio fiscal 2019 de **NN**, y a este efecto le requirió que presente originales o copias autenticadas de las facturas que respaldan sus adquisiciones de bienes y servicios conforme el alcance de la Fiscalización, Libro IRP de Egresos y Libro IVA Compras, impresos y en formato digital, lo cual fue cumplido fuera de plazo.

La Fiscalización tiene como antecedentes el Informe DGFT/DPO N° 00/2022 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, mediante el cual se puso a conocimiento que, en el marco de las investigaciones realizadas por el **DPO**, en cumplimiento al Plan Anual de Controles Tributarios, específicamente a los contribuyentes con la actividad económica de XX y XX afectados al IVA General, IRP o IRP RSD se les solicitó los respaldos documentales de los egresos registrados en sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) y considerando que la contribuyente no presentó las documentaciones ni dio contestación a la Nota de Requerimiento, los auditores de la **GGII** generaron la Denuncia Interna en la cual recomendaron la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó créditos fiscales sin respaldo documental, comprobantes que no reunían los requisitos para la deducción y comprobantes que no guardaban relación con la actividad gravada, obteniendo así un beneficio indebido al reducir la base imponible del IVA General y del IRP del ejercicio y periodos controlados en perjuicio al Fisco, todo ello en contravención a lo dispuesto en los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), los Arts. 17, 19 y 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, Art. 18 de la Ley N° 2421/2004 modificado por la Ley N° 4673/2012 y los Arts. 14, 21 y 49 del Anexo del Decreto N° 359/2018. Por lo expuesto, concluyeron que se configuró la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados con lo establecido en el Art. 173 num. 1), 3) y 5) de la Ley. Así también, al confirmarse la irregularidad en la declaración de créditos fiscales, gastos e inversiones, se configura la presunción de Defraudación establecida en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley, concordante con el Art. 172 de la misma normativa, por lo que realizaron el ajuste fiscal correspondiente.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Así también con relación a la Multa por Defraudación dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias que puedan darse en el marco del proceso de determinación tributaria y aplicación de sanciones pudiendo ser de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado. Además, recomendaron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, por el incumplimiento de deberes formales y no conservar por el periodo de prescripción las

documentaciones requeridas por la Autoridad Tributaria (**AT**) de acuerdo al Art. 1° de la RG N° 13/2019 en concordancia con el Numeral 6) Inc. a) de su Anexo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-19	6.973.138	673.019	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
521 - AJUSTE IVA	feb-19	20.639.322	1.997.569	
521 - AJUSTE IVA	mar-19	23.299.055	2.151.649	
521 - AJUSTE IVA	abr-19	56.889.615	5.464.867	
521 - AJUSTE IVA	may-19	25.545.055	2.418.246	
521 - AJUSTE IVA	jun-19	58.065.470	5.579.762	
521 - AJUSTE IVA	jul-19	35.222.067	3.509.603	
521 - AJUSTE IVA	ago-19	28.394.769	2.668.817	
521 - AJUSTE IVA	sept-19	9.224.193	842.952	
521 - AJUSTE IVA	oct-19	41.573.629	4.128.369	
521 - AJUSTE IVA	nov-19	116.015.369	11.601.537	
521 - AJUSTE IVA	dic-19	83.399.412	8.118.551	
512 - AJUSTE IRP	2019	246.399.748	24.639.975	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	2/3/2023	0	0	300.000
TOTAL		751.640.842	73.794.916	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 27/03/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada debidamente de conformidad a la RG N° 52/2020. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00 notificado en fecha 20/04/2023, pero aun así **NN** no tomó intervención, por lo que según Formulario N° 00 notificado el 28/06/2023, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, no obstante, la misma no se presentó a formularlos. Finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2**, verificó los comprobantes de las compras de **NN**, constatando situaciones irregulares en las DD.JJ. del IVA General, tales como comprobantes que no guardan relación con la actividad gravada o no reúnen los requisitos formales y montos declarados sin respaldo documental, situación que no da derecho al crédito fiscal ni a realizar deducciones de conformidad con lo establecido en los Arts. 85 y 86 de la Ley y los Arts. 17, 19 y 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013.

Así también, el **DSR2** confirmó diversas situaciones irregulares en las DD.JJ. del IRP y los registros del contenido del Libro Egresos de la Declaración Jurada Informativa en atención a que **NN** utilizó comprobantes que no reúnen los requisitos formales y los montos declarados en su DJ

carecen de respaldo documental, lo que no da derecho a realizar deducciones en virtud a lo establecido en el Art. 18 de la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012 y los Arts. 14, 21 y 49 del Anexo del Decreto N° 359/2018.

Finalmente, con base a lo expuesto el **DSR2** confirmó que la sumariada obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General de los periodos de 01 a 12/2019 y del IRP del ejercicio fiscal 2019 en perjuicio del Fisco mediante la maniobra de utilizar créditos fiscales sin respaldo documental, comprobantes que no reúnen los requisitos formales para su deducción y comprobantes que no guardan relación con la actividad gravada, hecho que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, mecanismos mediante los cuales pretendió hacer valer ante la **AT** formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Asimismo, resaltó que los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la sumariada; incluso cuando el **DSR2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, pero aun así **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a los ajustes fiscales efectuados por los auditores de la **GGII**.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por las irregularidades constatadas en la declaración de créditos fiscales, gastos e inversiones, configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Numeral 12) del Artículo 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, especialmente las previstas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo defraudado conforme a lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley, y la aplicación de la multa por Contravención de conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con la Resolución General N° 13/2019, Art. 1º, Num. 6 Inc. a).

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de los impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2019	673.019	1.682.548	2.355.567
521 - AJUSTE IVA	02/2019	1.997.569	4.993.923	6.991.492
521 - AJUSTE IVA	03/2019	2.151.649	5.379.123	7.530.772
521 - AJUSTE IVA	04/2019	5.464.867	13.662.168	19.127.035
521 - AJUSTE IVA	05/2019	2.418.246	6.045.615	8.463.861
521 - AJUSTE IVA	06/2019	5.579.762	13.949.405	19.529.167
521 - AJUSTE IVA	07/2019	3.509.603	8.774.008	12.283.611
521 - AJUSTE IVA	08/2019	2.668.817	6.672.043	9.340.860
521 - AJUSTE IVA	09/2019	842.952	2.107.380	2.950.332
521 - AJUSTE IVA	10/2019	4.128.369	10.320.923	14.449.292
521 - AJUSTE IVA	11/2019	11.601.537	29.003.843	40.605.380
521 - AJUSTE IVA	12/2019	8.118.551	20.296.378	28.414.929
512 - AJUSTE IRP	2019	24.639.975	61.599.938	86.239.913
551 - AJUSTE CONTRAVEN	02/03/2023	0	300.000	300.000
Totales		73.794.916	184.787.295	258.582.211

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley, conforme al considerando de la presente Resolución.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

